



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL  
CANTÓN RIOVERDE

Acuerdo No. 128; Reg. Oficial 993 del 22 de Julio de 1996



PROCURADURÍA SÍNDICA

MEMORANDO No. 098-PS-GADMCR-2019

FECHA : Rioverde, septiembre 10 de 2019  
DE : Ab. Lendy Bennett Jonhson  
PROCURADOR SINDICO  
PARA : Joffre Quintero Bolaños  
ALCALDE DEL CANTON RIOVERDE  
ASUNTO : En el texto:

# 1943

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOVERDE	
ALCALDÍA	
Recibido Por: <i>Joffre Quintero Bolaños</i>	Fecha: 10-09-19
Nº Trámite: .....	Hora: 14:00 Firma: <i>Joffre</i>

Refiero a memorando No. 0503-GADMCR-AL-2019, de 06 de septiembre de 2019, la Máxima Autoridad del Nivel Ejecutivo del Gobierno Municipal, solicita criterio jurídico sobre petición del Ab. Cristhian Villagómez – Directv Ecuador C. Ltda., exprésale:

1.- El recurrente, no justifica, comparecencia legal y/o legítima, otorgada por Directv Ecuador C. Ltda., no se refleja ni aparece del expediente, empero cabe lo siguiente:

1.1.- El recurrente, sostiene que el 22 de enero de 2019, el GAD de Rioverde, suscribió con DIRECTV Ecuador Cia. Ltda., convenio de pago, mediante el cual el GAD de Rioverde se compromete a devolver la cantidad de \$ 607,444,60. Forma de pago prevista en el acuerdo, misma que no se ha cumplido a criterio del solicitante. Requiere se considere el incumplimiento recordando que están facultados para ejecutar el acuerdo suscrito, se remite a la cláusula cuarta y quinta, aduciendo que dicho documento tiene la condición de título ejecutivo. Solicita cumplimiento inmediato al acuerdo de pago, reservándose el derecho de iniciar acciones legales. Reconoce pago inicial de 06 de marzo de 2019, primera cuota, debió ser cancelada en el mes de enero de 2019.

1.2.- De la revisión del acuerdo de pago, viene a conocimiento:

- a) No aparece acreditación o certificación presupuestaria. Al respecto el Art. 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, textualmente dice: "...Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria...".
- b) Si la obligación previene de una sentencia de autoridad legal o legítima, el Gobierno Municipal tenía la obligación de actuar y legislar en función del Art. 170 del Código ibidem, mismo que textualmente dice: "...Sentencias.- Las entidades y organismos del sector público deberán dar cumplimiento inmediato a las sentencias ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, y si implican el egreso de recursos fiscales, dicha obligación se financiará con cargo a las asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad u organismo, para lo cual si es necesario se realizarán las reformas respectivas



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL  
CANTÓN RIOVERDE**

Acuerdo No. 128; Reg. Oficial 993 del 22 de julio de 1996



**PROCURADURÍA SÍNDICA**

en el gasto no permanente. Los recursos de la Cuenta Única del Tesoro son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva ni cautelar...". El Gobierno Municipal no lo hizo, no legisló en función de lo previsto en la disposición legal señalada, consecuentemente incumplió la Ley.

- c) De los archivos del Gobierno Municipal, no aparece, autorización a la Máxima Autoridad del Nivel Ejecutivo, para que suscriba el acuerdo de pago aludido, incumpliendo lo previsto en el literal n), Art. 60 del COOTAD, textualmente dice: "...Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado municipal, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del Concejo, en los montos y casos previstos en las ordenanzas cantonales que se dicten en la materia...".

**PRONUNCIAMIENTO:**

2.- La falta de acreditación presupuestaria a la fecha, por parte del Director Financiero del Gobierno Municipal; la falta de autorización a la fecha del Órgano Legislativo a la Máxima Autoridad del Nivel Ejecutivo, para la suscripción del acuerdo referido, violenta el principio legal, previo establecido en los Arts. 115 y 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; literal n), Art. 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Consecuentemente el acuerdo suscrito, violenta lo dispuesto en el ordinal 7, literal l) Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente dice: "...Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...".

No se evidencia orden de autoridad competente, disponiendo la devolución de valor alguno a favor del recurrente.

El acuerdo suscrito violentó la Ley, trasgredió la disposición legítima citada, la Máxima Autoridad del Nivel Ejecutivo del Gobierno Municipal, de satisfacer lo exigido, incurriría en los vicios de las disposiciones legales y legítima señaladas.

Atentamente,

Ab. Lenny Barnett Jonhson  
**PROCURADOR SINDICO GADMCR**

